

AUTO N. 02834

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Radicado 2021ER111175 del 04 de junio de 2021**, la señora Angélica Albornó, allegó a esta Secretaría la siguiente denuncia: “(...) me dirijo a ustedes para denunciar un daño ambiental que se le realizó a una especie de árbol, Nogal que está protegido y registrado en la secretaria. Este hecho sucedió el día 3 de junio 2021, en la dirección cr20#161a66 al interior del conjunto. Se realizó una poda, dejando el árbol descopado. NO presentan la autorización de la secretaria, esta poda afecta a una variedad de tipo de aves, pues había nidos. Solicitó urgente una intervención de las autoridades correspondientes, para qué estas personas asuman las consecuencias de este impacto ambiental, ya que ellos tienen la costumbres de hacer actos que afectan el medio ambiente, por ejemplo, pavimentación de zonas verdes de andenes de espacios públicos, afectan el crecimiento de árboles y atacan a las personas que siembran planta, es importante que frenen estos hechos. A continuación, las personas que contratan una empresa para hacer la poda desproporcionada. Lilia Esther Molina de poeta cr20#161a52 CC. 41371862 celular 3132148173 Carlos Castañuelas cr20#162-38 Francisco Cadena CC. 17074286 cr20 #161a66 casa 8, Luisa Bermúdez de Moreno cr20#161a66 casa 22 (...)”.

Que, en atención al precitado Radicado, la Subdirección de Silvicultura, flora y fauna silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita de control el día 26 de junio de 2021, al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ROBLE P.H**, identificado con Nit. 900.536.715 -3, ubicado en la Carrera 20 No. 161 A – 66 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, evidenciando que se había realizado el descope de un (1) individuo arbóreo de la especie Nogal (*Juglans neotropica*), considerado como una tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal, emplazado en espacio privado.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00709 del 05 de febrero de 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Sí o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Nogal (<i>Juglans neotropica</i>)	KR 20 161 A - 66	220	16	SI	X		Tala/Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018, el Descope es considerado como tala no autorizada por eliminar una
		LOCALIZACIÓN EXACTA		ALTURA	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			sección del fuste principal.

(…) CONCEPTO TÉCNICO:

Mediante radicado 2021ER111175 de 4 de junio de 2021, la peticionaria Angelica Alborno manifestó: “... me dirijo a ustedes para denunciar un daño ambiental que se le realizó a una especie de árbol, Nogal que está protegido y registrado en la secretaria. Este hecho sucedió el día 3 de junio 2021, en la dirección cr20#161a66 al interior del conjunto. Se realizó una poda, dejando el árbol descopado. NO presentan la autorización de la secretaria, esta poda afecta a una variedad de tipo de aves, pues había nidos. Solicitó urgente una intervención de las autoridades correspondientes, para que estas personas asuman las consecuencias de este impacto ambiental, ya que ellos tienen la costumbres de hacer actos que afectan el medio ambiente, por ejemplo, pavimentación de zonas verdes de andenes de espacios públicos, afectan el crecimiento de árboles y atacan a las personas que siembran planta, es importante que frenen estos hechos. A continuación, las personas que contratan una empresa para hacer la poda desproporcionada. Lilia Esther Molina de poeta cr20#161a52 CC. 41371862 celular 3132148173 Carlos Castañuelas cr20#162-38 Francisco Cadena CC. 17074286 cr20 #161a66 casa 8, Luisa Bermúdez de Moreno cr20#161a66 casa 22.”.

Dando atención a la comunicación allegada, se adelantó visita el pasado 26 de junio de 2021 con acta No. YCP- 20210245-185, diligencia en la cual se evaluó un (1) individuo arbóreo de la especie Nogal (*Juglans neotropica*), evidenciando la realización de poda antitécnica consistente en descope, lo cual es considerado como una tala no autorizada, de conformidad a lo establecido en el Capítulo II del Decreto Distrital 383 de 2018.

Es pertinente indicar que, luego de revisar el documento presentado por la administradora del conjunto (Sra. Lilia Esther Molina) y verificar en el módulo de procesos y procedimientos FOREST de esta Entidad, se pudo comprobar que para el lugar fue emitido el concepto técnico SSFFS-00599 del 10-03-2021 por medio del cual “Se considera técnicamente viable la poda de mejoramiento de estructura del individuo arbóreo, con el fin de reducir el tamaño de la copa conservando su estructura y forma específica y eliminar ramas sobre dimensionadas en las estructuras de vivienda aledañas. Árbol en buen estado físico y sanitario”.

Por lo anterior, se concluye que se realizó fue un descope y no se cumplió con la actividad autorizada, por tanto, de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas recogidas durante la visita y lo aportado en la petición, se generó el presente Concepto Técnico Sancionatorio remitido al área jurídica, para que determine el inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor al CONJUNTO RESIDENCIAL EL ROBLE, con domicilio en la KR 20 N° 161A - 66, e identificado con NIT 900536715-6, de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 531 del 2010 y la Ley 1333 del 2009.

(...) REGISTRO FOTOGRÁFICO



(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00709 del 05 de febrero de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, flora y fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010** "Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones", señala:

"ARTÍCULO 12º. - PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN PROPIEDAD PRIVADA. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas."

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

"ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- b. *Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)."

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 00709 del 05 de febrero de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ROBLE P.H**, identificado con Nit. 900.536.715 -3, ubicado en la Carrera 20 No. 161 A – 66 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, por el descope de un (1) individuo arbóreo de la especie Nogal (*Juglans neotropica*), considerado como una tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal, emplazado en espacio privado, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el Artículo 12, y los literales a y b del artículo 28 del Decreto Distrital 531 del 2010.

Que en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva

de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ROBLE P.H**, identificado con Nit. 900.536.715 -3, ubicado en la Carrera 20 No. 161 A – 66 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ROBLE P.H**, identificado con Nit. 900.536.715 -3, ubicado en la Carrera 20 No. 161 A – 66 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ROBLE P.H**, identificado con Nit. 900.536.715 -3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 20 No. 161 A – 66 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

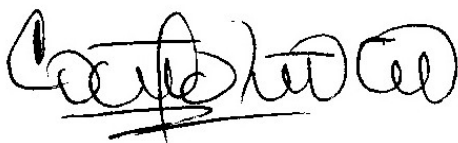
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-1602** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

